

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 1 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 67 literal b del Acuerdo 257 de 2006 y el artículo 1º del Decreto No. 396 del 11 de noviembre de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Acuerdo 257 de noviembre 30 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., El FAVIDI se transformó en el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría de Hacienda.

Que el artículo 65 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., establece que el objeto del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, es el de reconocer y pagar las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital, el cual asume la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá.

Que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, tiene las siguientes funciones básicas:

- a. Reconocer y pagar las cesantías de las servidoras y servidores públicos del Distrito Capital
- b. Pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., fue creado mediante el Decreto Distrital 350 del 29 de junio de 1995, como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda, reglamentado posteriormente por el Decreto Distrital 339 de 2006.

Que el Decreto Ley 1296 de 1994, mediante el cual se establece el régimen de los fondos de pensiones públicas de las entidades territoriales, definiendo su naturaleza, funciones, recursos, formas de administrarlos y procedimientos para la sustitución en el pago de las obligaciones pensionales, de las cajas y fondos pensionales existentes.

Que el Decreto Ley 1296 de 1994 establece que los recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C debían ser manejados a través de encargo fiduciario y en caso de no ser posible se podría asignar las funciones a cualquier entidad del ente territorial.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 2 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

Que el Decreto Distrital 350 de 1995 determina que los recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá se administrarían mediante encargo fiduciario, y el Decreto 1150 de 2000 dispuso que fuera a través de patrimonio autónomo de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 549 de 1999, tal como reiteró el Decreto Distrital 154 de 2001 y el artículo 4 del Decreto Nacional 941 de 2002, el cual adiciona que podrán ser administrados por sociedades administradoras de fondos de pensiones o sociedades fiduciarias sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera o por consorcios o uniones temporales constituidos por este tipo de entidades.

Que, en relación con la administración de los recursos del Fondo, el Decreto 339 de 2006 establece que los recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, se constituirán como un patrimonio autónomo de conformidad con lo previsto por el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 549 de 1999 y demás disposiciones legales que lo adicionen, modifiquen o reglamenten.

Que el numeral 3 del artículo segundo del Decreto 339 de 2006, establece la función de administrar e invertir los recursos que le sean trasladados con los criterios de seguridad, rentabilidad, oportunidad y liquidez, dentro del marco del artículo 54 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 810 de 1998, el artículo 8 del Decreto 941 de 2002, o las normas que las modifiquen o deroguen.

Que el Decreto 101 de 2004, expedido por la Alcaldía de Bogotá, FAVIDI, hoy FONCEP, podrá contratar el manejo financiero de los recursos destinados al pago del pasivo laboral en cesantías, a través de un patrimonio autónomo en los términos de Ley 80 de 1993.

Que para estos efectos, las entidades empleadoras afiliadas al FONCEP, realizan cada mes las transferencias (aportes ordinarios y/o extraordinarios) de los recursos destinados al pago de las cesantías parciales y/o definitivas y para el incremento de la reserva constituida para el mismo.

Que el Decreto 1121 de 2008 compilado en el Decreto 2555 de 2010 define que el cliente inversionista es aquel que no tenga la calidad de inversionista profesional, de este modo FONCEP se categoriza como “cliente inversionista”.

En mérito de lo expuesto, la Honorable Junta Directiva del FONCEP,

ACUERDA:

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. El Objeto del presente acuerdo de Junta Directiva es brindar un marco de referencia que defina las políticas, principios y lineamientos para la administración integral de las inversiones y los riesgos de inversión en el manejo de los recursos en los encargos fiduciarios para los patrimonios autónomos que administra FONCEP.

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 3 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

PARÁGRAFO: Los encargos fiduciarios para la administración de los patrimonios autónomos se registrarán integralmente con base en las disposiciones y normas aplicables para este tipo de contratos con sociedades administradoras de fondos de pensiones o sociedades fiduciarias sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cliente Inversionista. Por ser FONCEP catalogada como Cliente Inversionista, los funcionarios no podrán realizar, colaborar, cohonestar, autorizar, participar de cualquier forma o coadyuvar con transacciones u otros actos relacionados que tengan como objetivo la compra o venta de títulos valores.

ARTÍCULO TERCERO: Encargos fiduciarios. En virtud de la función asignada el FONCEP podrá manejar dos encargos fiduciarios:

- Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, cuyo objeto es administrar los recursos financieros destinados al pago del pasivo pensional de los exempleados causantes y sustitutos beneficiarios de las prestaciones.
- Cesantías, cuyo objeto es administrar los recursos financieros destinados al pago del pasivo laboral de cesantías correspondiente a los servidores de las entidades afiliadas al FONCEP.

ARTÍCULO CUARTO: Objeto de los encargos fiduciarios. El objeto de los encargos fiduciarios es el de administrar mediante un patrimonio autónomo los recursos financieros del Portafolio de Inversiones del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y de Cesantías para, lo cual deberán:

- I) Administrar los recursos.
- II) Recaudar los ingresos que se generen a favor del patrimonio.

ARTÍCULO QUINTO: Ámbito de aplicación. Cuando se realicen contratos de encargo fiduciario el presente Acuerdo se encuentra incorporado a las normas aplicables al mismo.

PARÁGRAFO: En los Anexos Técnicos de los contratos suscritos para la administración de los encargos fiduciarios se deberá establecer en las obligaciones generales del contratista que deben acogerse a las disposiciones del presente documento.

ARTÍCULO SEXTO: Marco Jurídico de los Encargos fiduciarios. Los recursos de los encargos fiduciarios serán invertidos teniendo en cuenta los principios, políticas y lineamientos generales aplicables a los Fondos de Pensiones Obligatorias y a los Fondos de Cesantías, expedidas por el Gobierno Nacional y la Superintendencia Financiera de Colombia y normas que regulen o modifiquen la materia, así como lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Políticas Generales de Administración de los Recursos. El Administrador de los recursos de los encargos fiduciarios deberá:



ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 4 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

1. Dar cumplimiento a los parámetros mínimos de administración de riesgos para la realización de operaciones de tesorería y a los criterios y procedimientos para la administración de riesgos de mercado, establecidos en el Capítulo XXI de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia o la norma que haga sus veces.
2. Garantizar la debida gestión de inversiones y riesgos asumidos, y en general los límites y políticas de inversión aprobadas y gestionadas por las áreas de riesgo y financieras del Administrador.
3. Administrar de manera independiente los recursos recibidos en cada uno de los Encargos fiduciarios y los rendimientos financieros, de los demás recursos que administre y de los suyos propios.
4. Emplear estrictas medidas de seguridad en el manejo y custodia de los bienes que constituyen cada uno de los Encargos fiduciarios.
5. Implementar las acciones y adoptar mecanismos necesarios para mitigar los riesgos inherentes a la administración de los encargos fiduciarios, de acuerdo a los criterios y procedimientos para la administración de riesgos de mercado, establecidos en el Capítulo XXI de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera, o de las normas que para el efecto llegare a expedir el Gobierno Nacional.
6. Disponer de los soportes y justificación de las operaciones realizadas con los recursos de los encargos fiduciarios, cuando le sean requeridos por el FONCEP teniendo en consideración el plazo, monto de la inversión, utilidad y la rentabilidad obtenida en el periodo de tenencia.
7. Justificar las operaciones realizadas de acuerdo al seguimiento de las estrategias de inversión propuestas frente a las ejecutadas, las cuales son presentadas en el Comité Fiduciario de Seguimiento establecido y que obedecen también a las políticas de inversión contenidas en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO II GESTIÓN DE INVERSIONES Y LIQUIDEZ

ARTÍCULO OCTAVO: Venta de Títulos. La liquidación de inversiones estará encaminada, entre otros, a:

1. Cubrir necesidades eventuales de liquidez de los encargos fiduciarios.
2. Rotación de los portafolios de acuerdo con la estrategia de inversión planteada.
3. Ajustar los Portafolios en caso de algún sobrepaso de los límites definidos por el Administrador.

ARTÍCULO NOVENO: Política de Rotación de Portafolios. Se podrán realizar ventas de las inversiones en los encargos fiduciarios, siempre y cuando el valor de la liquidación, incluyendo los flujos intermedios de intereses y/o capital a que haya sido sujeto el título, sea mayor al inicialmente invertido; es decir que la tasa interna de retorno de la inversión (flujo de compra, flujos intermedios y liquidación) sea mayor a cero.

ARTÍCULO DÉCIMO: Inversiones Admisibles FPPB. Los recursos del encargo fiduciario del FPPB serán invertidos teniendo en cuenta los principios, políticas y lineamientos generales aplicables a los Fondos de Pensiones Obligatorias, expedidas por el Gobierno Nacional y la Superintendencia Financiera y se consideran inversiones admisibles todas las inversiones autorizadas para los recursos administrados

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 5 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

por los Fondos Moderados de los Fondos de Pensiones Obligatorias, definidas en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del decreto 2555 de 2010 – Decreto Único Financiero, modificado por el decreto 857 de 2011, con excepción de los instrumentos de renta variable, los cuales se encuentran restringidos contractualmente.

PARÁGRAFO PRIMERO: También se consideran inversiones admisibles todas aquellas contempladas en el Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1601 de 2015.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Inversiones Admisibles Cesantías. Los recursos del Encargo fiduciario de Cesantías serán invertidos teniendo en cuenta los principios, políticas y lineamientos generales aplicables a los Fondos de Cesantías de corto plazo, orientado a administrar recursos del auxilio de cesantía con horizontes esperados de permanencia cortos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos del portafolio de cesantías se podrán invertir en los activos que se señalan a continuación:

1. Títulos de deuda pública Interna – Títulos de Tesorería TES, Tasa Fija o Indexados.
2. Certificados de depósito a término fijo en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúan las inversiones no admisibles definidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para las inversiones del Patrimonio Autónomo de Cesantías con plazo igual o inferior a un (1) año – denominadas inversiones de corto plazo y las de plazo superior a (1) un año, deberán contar con la máxima calificación vigente correspondiente para cada uno de los plazos, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Límites máximos de inversión FPPB. Los recursos del encargo fiduciario del FPPB serán invertidos teniendo en cuenta los límites aplicables a los Fondos de Pensiones Obligatorias de acuerdo con lo establecido para los fondos moderados en cumplimiento al Decreto 2555 de 2010 – Decreto Único Financiero, modificado por el artículo 1° del Decreto 857 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Límites máximos de inversión Cesantías. Los recursos del encargo fiduciario de cesantías serán invertidos teniendo en cuenta los límites aplicables a los Fondos de Cesantías de acuerdo con lo establecido en cumplimiento al Decreto 1525 de 2010, hoy Decreto 1068 de 2015 y normas que regulen o modifiquen la materia



ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 6 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Administración de la Liquidez. Para la administración de la liquidez tanto del P.A. de cesantías como del P.A. del FPPB, se tendrán en cuenta los lineamientos relacionados a continuación:

1. Todos los recursos de los encargos fiduciarios a la vista, deberán ser manejados en cuentas de ahorros, a tasas competitivas del mercado institucional, de establecimientos bancarios, debidamente vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Los rendimientos que generen estas cuentas deberán acrecentar el valor de la reserva.
3. Los bancos en los cuales se administren los recursos vista, deberán contar con cupo de inversión asignado y con la máxima calificación vigente en el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Apertura de cuentas bancarias. Previo a la apertura de las cuentas, el FONCEP realizará las gestiones necesarias de autorización para la apertura ante la Dirección Distrital de Tesorería, de acuerdo a lo establecido en el Decreto SDH 323 de 2017, Circular DDT 05 de 2018 y sus modificatorios.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Marcación Exención GMF. Durante el proceso de trámite de apertura, FONCEP expedirá las certificaciones necesarias para la marcación de exención de Gravamen a los Movimientos Financieros de las cuentas bancarias en que serán administrados los recursos del FPPB.

PARÁGRAFO: Para el caso de las cuentas bancarias en que se administren los recursos del encargo fiduciario para la reserva del pago de cesantías, FONCEP realizará el trámite de exención ante la Dirección Distrital de Tesorería.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Operaciones no admisibles. El Administrador de los recursos de los Encargos fiduciarios no deberá:

1. Realizar operaciones por fuera de los límites establecidos y aprobados.
2. Efectuar triangulaciones, pactos, compensaciones u otros acuerdos similares y para el efecto se tendrán en cuenta las disposiciones que prohíben determinadas operaciones.
3. Realizar cualquier operación que pueda dar lugar a conflictos de interés (en invertir en filiales de su mismo grupo económico), en el manejo de los recursos por parte de Sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera.
4. Invertir en Fondos de Inversión Colectiva – FICs, antes Carteras Colectivas, propias o de Terceros.
5. Invertir en renta variable o acciones.
6. Invertir en bonos obligatoriamente convertibles en acciones.
7. Invertir en Fondos Bursátiles.
8. Invertir en títulos emitidos, avalados, garantizados y originados por el Administrador, filiales, matriz y en general, operaciones que puedan dar lugar a conflictos de interés.

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 7 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

9. Hacer transferencia de manera temporal de valores. Compra y Venta de Títulos utilizando recursos ajenos al Portafolio o suministrados por un tercero, con el fin de obtener comisiones.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Valoración de Portafolios. Los portafolios deberán ser valorados diariamente a precios de mercado según la normativa vigente.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Código de Ética y de Buen Gobierno. El Administrador deberá contar con Códigos de Conducta Ética, y de Buen Gobierno Corporativo, aplicables también a los encargos fiduciarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Calificación del Administrador. El Administrador deberá mantener la máxima calificación de Administradores de Activos de Inversión, durante el término de ejecución de los Contratos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Personal. El Administrador deberá contar en las Áreas de Inversiones y Riesgos con personal calificado y certificado por la AMV para el análisis y administración de los recursos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Área de Riesgos. Es responsabilidad del área de riesgos del Administrador efectuar el seguimiento al cumplimiento de las políticas de inversiones y de riesgos relacionadas en el presente Acuerdo, mediante la implementación de los controles requeridos, al igual que es responsabilidad del área de inversiones respetar y cumplir las políticas y límites establecidos para la gestión de riesgos de los Portafolios.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de estas políticas serán expuestas por parte del Administrador en el Comité Fiduciario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Grabación de llamadas. El Administrador deberá tener un control de grabación de llamadas, para todas las negociaciones que se realicen en el área del Front Office de esta entidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Confidencialidad. El Administrador deberá mantener acuerdos de confidencialidad con los funcionarios que estén a cargo de la administración de los encargos fiduciarios

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Comité Fiduciario de Seguimiento. Créase el Comité Fiduciario de Seguimiento para efectos de verificar y validar el cumplimiento del objeto de los encargos fiduciarios para la administración de los patrimonios autónomos, optimizar los mecanismos de operación de los encargos fiduciarios, verificar el cumplimiento de políticas de inversión y administración y



ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 8 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

adoptar las medidas de coordinación que sean necesarias para su correcta ejecución. En el Acta del Comité quedarán registrado los compromisos y su seguimiento a fin de que se cumpla el objetivo del Comité.

PARÁGRAFO: Funciones. El Comité Fiduciario de Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

- Aprobar mecanismos que permitan optimizar la operación de los contratos.
- Seguimiento al cumplimiento de estrategias, políticas de inversión y administración de los patrimonios autónomos.
- Adoptar medidas de coordinación que sean necesarias para la correcta ejecución de los contratos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Integración. El Comité Fiduciario de Seguimiento estará integrado por los funcionarios del FONCEP designados, y por parte del Administrador de los encargos fiduciarios: el Responsable del área de Portafolios (Inversiones), el Responsable del área de Riesgos, estos últimos actuando con voz y sin voto.

- Presidente: Actuará como Presidente del Comité, el Director General del FONCEP o su delegado.
- Subdirector Financiero y Administrativo
- Responsable Área de Tesorería
- Profesional especializado de la Subdirección Financiera y Administrativa, quien actuará como Secretario Técnico.

PARÁGRAFO: La participación de cada uno de los miembros se podrá delegar máximo dos (2) veces al año en el desarrollo de los Contratos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Reuniones. El Comité Fiduciario de Seguimiento se reunirá mensualmente o cuando sea necesario, por convocatoria de cualquiera de los integrantes de las partes, sin más formalismos que la citación con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación.

PARÁGRAFO PRIMERO: A las reuniones del Comité Fiduciario de Seguimiento podrá invitarse cualquier otro funcionario de FONCEP o del Administrador a fin de que suministre información o emita opiniones o explicaciones acerca de los asuntos sometidos a su consideración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A las reuniones del Comité Fiduciario de Seguimiento podrá participar como invitado un integrante de la Junta Directiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Actas. De cada una de las reuniones del Comité Fiduciario de Seguimiento se suscribirá un acta por los miembros asistentes, en la cual se dejará constancia de los temas tratados y de las decisiones adoptadas por el Comité.

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 9 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

PARÁGRAFO PRIMERO: Quórum y Deliberaciones. Para efectos de establecer el quórum decisorio y deliberatorio se requiere la concurrencia del Director General del FONCEP o su delegado y dos (2) miembros más del FONCEP, quienes actuarán con voz y voto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En cualquier evento se debe contar con la presencia de los representantes del Administrador.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Gestión del Negocio. El Administrador debe cumplir con cada una de las políticas y controles relacionados a continuación, para el adecuado desarrollo de los contratos:

a) Políticas y estructuras de los comités para la toma de decisiones.

1. Contar con Comités en los que se sustentan y toman las decisiones, objetivos y estrategias para el cumplimiento de los mismos.
2. Contar con manuales y procedimientos en donde se define el perfil, capacitación y experiencia de los integrantes de los diferentes comités y de la mesa de dinero.
3. Compromiso de informar los cambios que se efectúen a las estrategias del negocio como resultado del comportamiento del mercado.
4. Contar con fuentes de información para consulta y con áreas especializadas o departamentos de riesgos para el análisis y seguimiento a emisores para fijar las estrategias de Inversión.

b) Evaluación y seguimiento a emisores

1. Analizar y actualizar, por lo menos semestralmente, entre otros los indicadores de solvencia y de liquidez, para realizar el análisis cuantitativo de los emisores e indicar la ponderación que da a los mismos dentro de este análisis, criterios, señales de alerta y mecanismos para retirar o vender los papeles de un emisor.
2. Indicar los límites establecidos por Emisor para la realización de las inversiones y criterio para fijarlos.

c) Seguimiento del mercado:

1. Contar con políticas establecidas para la negociación de títulos y sistemas de información para realizar análisis del mercado.
2. Contar con procedimientos establecidos de seguimiento al mercado para la compra y venta de títulos, para la cotización de las ofertas de mercado y para la selección de la contraparte en las operaciones que realiza.



ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 10 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

d) Controles para el cumplimiento de lineamientos de inversión y de regulación.

1. Contar con herramientas para la valoración diaria de las inversiones, de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia Financiera, las fuentes de información que utiliza para ello, procedimiento establecido para la administración de los márgenes y el seguimiento que realiza a los resultados de la valoración.
2. Contar con procedimientos de control para hacer seguimiento a los lineamientos de inversión fijados por los diferentes Comités y demás instancias de decisión.

e) Controles operativos

1. Contar con sistemas de control para verificar la custodia de los títulos en el DCV y en el DECEVAL.
2. Realizar diariamente el registro y contabilización de las operaciones y conciliación de los saldos de las cuentas a cargo de los encargos fiduciarios administrados.
3. Contar con niveles y límites de autorización para adelantar las operaciones de compra y venta de títulos, igualmente que se tienen controles sobre firmas autorizadas, niveles de atribución y separación de responsabilidades.
4. Contar con sistema de grabación de llamadas y procedimientos para la apertura de cuentas.

f) Estructura Organizacional

1. Contar con una adecuada segregación de funciones.
2. Contar con las medidas de control para la gestión del Contrato de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Comité Financiero del Administrador. A través del Comité Financiero del Administrador o el que haga sus veces se plantearán los lineamientos tendientes a obtener resultados óptimos en materia del retorno sobre los recursos administrados, en cada mes, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

1. Determinar la estrategia de inversión que se debe aplicar a estos recursos conforme a su naturaleza Pensional o de Cesantías, según aplique.
2. Determinar la composición y la duración del portafolio más adecuada, dependiendo las condiciones de mercado y de la normatividad vigente.
3. Realizar permanente seguimiento a los mercados financieros del país y del exterior, variables macroeconómicas, movimientos de las curvas de rendimientos de los diferentes activos y demás herramientas disponibles, con el fin de buscar oportunidades de inversión que encuadren dentro de los regímenes de inversiones permitidos y los cupos de inversiones vigentes.

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 11 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

4. Determinar estrategias de corto y mediano plazo para ajustar el portafolio al régimen de pensiones obligatorias vigente según aplique para el caso del Patrimonio Autónomo del FPPB y la definida para el caso del Patrimonio Autónomo de Cesantías.
5. Mantener una adecuada diversificación, en variables tales como: plazos, tasas de referencia, calificación de los emisores, etc. con el fin de minimizar los riesgos que puedan afectar los intereses de los portafolios y maximizar sus rentabilidades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Informes. El Administrador deberá presentar en forma mensual o cuando sea requerido los informes relacionados con las operaciones y resultado de la gestión en lo pertinente a las áreas de inversiones y de riesgos, que se establezcan en los respectivos contratos y que permitan a FONCEP realizar el seguimiento de las operaciones, la verificación de cumplimiento de las políticas establecidas y de la normatividad correspondiente a cada encargo fiduciario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Gestión Operativa. El Administrador deberá cumplir con los siguientes lineamientos

1. **Custodia de los Títulos.** La custodia de los títulos que componen los portafolios será realizada por los depósitos centralizados de valores autorizados por Superintendencia Financiera para tal fin.
2. **Arqueo de Títulos.** El Administrador a través del Back Office debe realizar una vez al mes el arqueo de títulos que conforman los encargos fiduciarios administrados.
3. **Registro de Operaciones.** En el Sistema de Inversión y Valoración empleado por el Administrador debe quedar el registro de todas las operaciones realizadas en los portafolios de inversión.
4. **Soportes de Transacciones.** Se deben mantener los reportes generados del aplicativo empleado por el Administrador (Tickets de operaciones, informes de compras y ventas, etc.)
5. **Conciliación de cuentas y rendimientos.** Se debe realizar una conciliación mensual sobre los movimientos y rendimientos realizados sobre los recursos administrados.

CAPÍTULO IV. ACERCA DE LA GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Sistema de Administración de Riesgo. Con el objetivo de gestionar la exposición a los diferentes tipos de riesgo a los que se exponen los encargos fiduciarios administrados en el desarrollo de sus actividades, el Administrador debe establecer políticas y criterios generales para el control de los riesgos inherentes a la administración del portafolio (crédito, mercado, operativo, liquidez, y lavado de activos o financiamiento del terrorismo), mediante las metodologías definidas y aprobadas por los órganos correspondientes para tal efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las etapas propias de un Sistema de Administración de Riesgo (SAR) son: Identificación, Evaluación, Medición, Control y Monitoreo en función de sus operaciones y negocios que se adelantan en el desarrollo de su objeto social.



ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 12 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

PARÁGRAFO SEGUNDO: El SAR está constituido por una serie de elementos que se integran para alcanzar los objetivos de la administración de cada riesgo, así: i) políticas, ii) procedimientos, iii) metodologías de medición, iv) documentación, v) estructura organizacional, vi) órganos de control, vii) infraestructura tecnológica, y viii) divulgación de información.

PARÁGRAFO TERCERO: Cada uno de los encargos fiduciarios se acoge de manera general al Sistema de Administración de Riesgos - SAR del Administrador, a sus políticas, manuales, metodologías internas y demás procedimientos en materia de administración de riesgo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Lineamientos. Las áreas involucradas en los diferentes sistemas de administración de riesgos facilitarán la disponibilidad de información confiable y necesaria para tomar medidas oportunas conducentes a controlar los diferentes riesgos.

Se deberá realizar una revisión periódica de la normatividad vigente de cada sistema de administración de riesgo por parte del área de Riesgos para garantizar que a los patrimonios se les estén aplicando las disposiciones vigentes en materia de riesgos.

Corresponde a todos los funcionarios que bajo cualquier modalidad se encuentran vinculados a la administración de los Encargos fiduciarios, realizar todas las gestiones pertinentes y necesarias que como profesionales les atañe para cumplir cabalmente con los lineamientos establecidos en este Acuerdo y Documentos Relacionados, en procura de lograr una correcta y oportuna administración de los riesgos y controles en la ejecución de los diferentes procesos de los Encargos fiduciarios.

El Comité de Riesgos del Administrador o quien haga sus veces debe realizar seguimiento a la implementación de políticas y controles que sean de aplicación a los Encargos fiduciarios.

Se deberá informar al Comité Fiduciario de Seguimiento, sobre el análisis de riesgo regulatorio, y los demás informes que el supervisor del contrato solicite de conformidad con las necesidades de servicio y/o requerimiento de otras entidades u órganos de control, en los términos dispuestos en el anexo técnico

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Riesgo de Crédito. El riesgo de crédito se concibe como la pérdida potencial asociada al no pago o pago inoportuno de una obligación financiera y se fundamenta en un deterioro en la calidad crediticia de los emisores (i.e. la capacidad de éstos para cumplir con sus obligaciones), o en la garantía o colateral pactado originalmente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Cupos de Inversión. Los Cupos de Inversión adoptarán todos los controles, procedimientos y políticas de asignación de cupos de inversión, cupo para emisiones permanentes- (Sector Financiero), emisiones especiales y/u otros emisores, emisiones e inversiones implementadas por el área de Riesgos del Administrador.

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 13 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

- a. La definición de los cupos de inversión deberá estar sujeta en todo momento al cumplimiento sin exceder los porcentajes máximos de concentración establecidos por el Régimen de Inversión para el Fondo Moderado de los Fondos de Pensiones Obligatorias.
- b. Se tendrán en cuenta todas las restricciones y especificaciones establecidas en el Decreto 1861 de 2012.
- c. El Administrador debe adoptar todas las medidas necesarias para dar un estricto cumplimiento de los cupos y el régimen de inversión para garantizar que en el total de los portafolios se dé cumplimiento al régimen de inversión aplicable.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Cupos de emisiones especiales. Los cupos de emisiones especiales se encuentran definidos como todas aquellas emisiones realizadas en el Mercado de Capitales (que estén inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores), diferentes a los depósitos a término de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Entre estas emisiones se encuentran los bonos y papeles comerciales del Sector Real, los bonos del sector financiero, las titularizaciones y las emisiones de los entes territoriales.

Consideraciones Generales:

1. Calificación mínima AA+ para inversiones mayores a un año o la máxima calificación en el corto plazo, para el caso del P.A. del FPPB, y la máxima calificación crediticia para las inversiones mayores a un año y las de corto plazo para el caso del P.A. de Cesantías.
2. Para emisiones del sector real, la calificación de la emisión deberá ser mínimo AA+. Aplica únicamente en el caso de las inversiones para el P.A. FPPB.
3. Las emisiones se analizarán de acuerdo a la naturaleza del emisor y para su cupo se deberá tener el estudio previo por parte del área de Riesgos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Sobrepasos o incumplimientos. En los casos en que se presenten sobrepasos o incumplimientos a alguno de los límites de inversión o las concentraciones mencionadas, se informará al Comité de Riesgos del Administrador y al FONCEP en forma inmediata, explicando las razones de la situación presentada, el mecanismo de ajuste y el plazo de este ajuste.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Procedimiento de Alertas Tempranas. El Administrador debe contar con un procedimiento de alertas tempranas que tenga como propósito minimizar y realizar seguimiento a la exposición al riesgo crediticio de las inversiones y anticipar signos de deterioro en las entidades en las que se invierte.

La ejecución de este procedimiento debe realizarse como mínimo con una periodicidad mensual y define distintos escenarios de percepción de riesgo de las entidades emisoras, teniendo en cuenta los cambios en la calificación final de los últimos tres periodos.

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 14 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

1. Sin Restricción (SR): El emisor no presenta cambios significativos que amenacen su capacidad de pago.
2. Restricción de Plazo (RP): El emisor ha variado medianamente su calificación y como medida preventiva se restringen las inversiones con este a un máximo de 90 días.
3. Restricción de Cupo (RC): El emisor ha variado su calificación de manera considerable y se restringe completamente el cupo de inversión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Políticas de Inversiones en Reducción. En los casos en que el límite de inversión del emisor o emisión haya sido disminuido o eliminado con posterioridad al momento en que fue realizada la inversión, se entenderá a esta inversión *En Reducción*.

No se podrá aumentar la posición en estas inversiones y los flujos que se reciban por cupones o prepagos no se podrán reinvertir en el emisor y/o la emisión, según sea el caso.

Se deberá procurar la venta de estas inversiones en las mejores condiciones posibles, y se deberá tener en cuenta las restricciones aplicables de acuerdo a lo establecido en los regímenes correspondientes para el manejo de recursos públicos de seguridad social.

De igual forma, se entenderán *En Reducción* aquellas inversiones que se reciban en el portafolio y para las cuales no se definan límites de inversión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Riesgo de Contraparte. El riesgo de contraparte se define como la pérdida potencial que se registra con motivo del incumplimiento de una contraparte en una transacción financiera, o en alguno de los términos y condiciones de una transacción.

La Sociedad Fiduciaria deberá contar con políticas y lineamientos establecidos en el Manual de Políticas de Inversión para mitigar la exposición al riesgo de Crédito y Contraparte, los cuales dan cumplimiento al Capítulo XXI de la Circular Básica Contable y Financiera expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Riesgo de Mercado. Compete directamente al Administrador a través de su área de Riesgos o área que haga sus veces, el control y seguimiento a los Riesgos de Mercado de los recursos administrados.

Dentro de los deberes se resaltan los siguientes:

1. Coordinar la definición y la implantación del Sistema de Administración de Riesgo de Mercado y realizar evaluaciones periódicas de éste para verificar su integridad, precisión y racionalidad, así como para efectuar las recomendaciones que resulten pertinentes.
2. Verificar la consistencia y suficiencia de los sistemas de procesamiento de información dedicados al análisis y reporte de los riesgos.

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 15 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

3. Verificar la precisión, consistencia e integridad de los datos y bases de datos empleados para alimentar los sistemas y modelos de medición.
4. Realizar la medición periódica de los riesgos de tasa de interés de acuerdo con la metodología definida en el modelo estándar descrito en el Anexo II del capítulo XXI de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Hacer seguimiento a todas las decisiones que sobre la materia tome el área de Riesgos

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Riesgo Operativo. EL Administrador debe contar con un Sistema de Riesgo Operativo (SARO) adoptado mediante un Manual de Políticas del SARO o documento que haga sus veces, el cual debe orientar el accionar administrativo en términos de gestión del riesgo operativo, conforme con la normatividad vigente que le es aplicable.

Dentro de los deberes de la administración del riesgo operativo se resaltan las siguientes actividades:

1. Verificar la observancia de las políticas y procedimientos establecidos por las normas pertinentes y los lineamientos establecidos por el Administrador.
2. Verificar la consistencia y procesamiento de información dedicados al análisis y reporte de los eventos de riesgos operativos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Riesgo de Liquidez. Se entiende por Riesgo de Liquidez, la contingencia de no poder cumplir plenamente, de manera oportuna y eficiente los flujos de caja esperados e inesperados, vigentes y futuros, sin afectar el curso de las operaciones diarias o la condición financiera de la entidad.

Dado que el FONCEP se encuentra sujeto a los procesos de tesorería, tiene contemplada la administración de la liquidez por parte del gestor profesional designado para cumplir la finalidad del negocio estipulada en el contrato.

Esta gestión de liquidez depende de la finalidad de los Patrimonios Autónomos y es determinada por el gestor de manera profesional según las necesidades del Portafolio.

Así, el FONCEP, ante necesidades de liquidez, puede recurrir a realizar la conversión de activos en recursos líquidos (recurrir a la liquidez del portafolio o liquidación de inversiones), esto de acuerdo con lo permitido en la normatividad vigente y los contratos. La prioridad que se dé a alguna de las anteriores posibilidades, depende del concepto profesional del gestor, que se define según el momento de mercado y demás particularidades que deban ser tenidas en cuenta.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. En el esquema del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, el Administrador realiza el conocimiento del cliente a FONCEP el cual deberá actualizarse según las políticas establecidas por el sistema.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 16 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Vigencia. El presente Acuerdo de Junta Directiva rige a partir del día siguiente a la fecha de su expedición y deroga todas las normas internas que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de abril de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS MALAGÓN BASTO
Presidente Junta Directiva (E)

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS
Secretario Junta Directiva

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 17 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

ANEXO 1. Glosario:

- **ADMINISTRADOR:** Sociedades administradoras de fondos de pensiones o sociedades fiduciarias sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera o por consorcios o uniones temporales constituidos por este tipo de entidades.
- **BACK OFFICE.** Es el área encargada de realizar los aspectos operativos de la tesorería. Por ejemplo, el cierre y registro en los sistemas de negociación de valores, el cierre y registro contable y autorización final de las operaciones; es decir, es el área encargada de la complementación y del cumplimiento de las operaciones. Fuente: CBCF Superfinanciera Cáp. XXI.
- **CALIFICADORA DE VALORES.** Son Entidades Autorizadas por el Estado para realizar la actividad de calificación de valores o riesgos relacionados con la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público. Fuente: Manual del inversionista AMV.
- **CONTINGENCIA:** Posibilidad de que algo suceda o no suceda.
- **EMISOR.** Son aquellos agentes que deciden financiar sus actividades a través de la emisión de valores y que por tanto su participación se da en el mercado primario de valores. La emisión puede darse en acciones, bonos, entre otros. Fuente: AMV Colombia.
- **FIDEICOMITENTE.** Persona natural o jurídica la cual encarga la administración de uno o más de sus bienes a una Administrador. Fuente: Bolsa de Valores de Colombia.
- **FRONT OFFICE.** Es el área encargada de la negociación, de las relaciones con los clientes y/o de los aspectos comerciales de la tesorería. Fuente: CBCF Superfinanciera Cáp. XXI.
- **LIQUIDEZ.** Estado de la posición de efectivo de una empresa y capacidad de cumplir con sus obligaciones en el corto plazo. Capacidad del dinero de ser utilizado para efectuar pagos, de transferirse mediante un simple endoso y de ser aceptado como dinero en cualquier establecimiento y por cualquier persona.
- **MIDDLE OFFICE.** Es el área encargada de la medición y análisis de riesgos; de la revisión y evaluación periódica de las metodologías de valoración de instrumentos financieros y de la verificación del cumplimiento de las políticas y límites establecidos por la normatividad aplicable y por los administradores de la entidad vigilada. Fuente: CBCF Superfinanciera Cáp. XXI.
- **RIESGO:** Contingencia o proximidad a un daño.
- **RIESGO DE CRÉDITO.** El riesgo de crédito se concibe como la pérdida potencial asociada al no pago o pago inoportuno de una obligación financiera y se fundamenta en un deterioro en la calidad



ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 006 de 2018

Página 18 de

“Por medio del cual aprueba el Manual de las Políticas de Inversiones y de Riesgos de los portafolios que administre el FONCEP”

crediticia de los emisores conllevando pérdida de la capacidad de éstos para cumplir con sus obligaciones, o en la garantía o colateral pactado originalmente.

- **RIESGO DE CONTRAPARTE.** El riesgo de contraparte se define como la pérdida potencial que se registra con motivo del incumplimiento de una contraparte en una transacción financiera, o en alguno de los términos y condiciones de una transacción
- **RIESGO DE LIQUIDEZ.** Se entiende por Riesgo de Liquidez, la contingencia de no poder cumplir plenamente, de manera oportuna y eficiente los flujos de caja esperados e inesperados, vigentes y futuros, sin afectar el curso de las operaciones diarias o la condición financiera de la entidad.
- **RIESGO OPERATIVO.** Se entiende por riesgo operativo la posibilidad de ocurrencia de pérdidas financieras, originadas por fallas o deficiencias en los procesos, personas y sistemas tanto internos como externos.
- **SISTEMA FINANCIERO.** Se encuentra compuesto por el Mercado Monetario, Mercado de Capitales, Mercado de Divisas, y otros mercados financieros, Fuente: AMV.

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS
Secretario Junta Directiva